



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.003.2024-00171.
Tutelante: Henry de Jesús Llanos García.
Tutelado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.
Asunto: Admite Tutela y Niega Medida.

El señor Henry De Jesús Llanos García, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil¹ representada legalmente por su comisionado Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces, y el Departamento de Córdoba representado legalmente por su gobernador Erasmo Elías Zuleta Bechara y/o quien haga sus veces; en protección a sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso administrativo y consulta previa.

Atendiendo que la presente acción va encaminada a que se ordene la suspensión temporal de la Audiencia Programada para el día 10 de mayo de 2024, en lo que se refiere a la escogencia de la Plaza denominada Rector OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel, hasta tanto no se finiquite el proceso de reconocimiento del Cabildo Indígena Cecilia, y así el Cabildo adopte el mecanismo idóneo para la escogencia del Rector de la Institución, conforme lo dictan las normas referentes a la consulta previa. conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004; se advierte que los integrantes de la lista de elegibles, para provisión de cargos docentes y directivos docentes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para la escogencia de entre otras, de la Plaza denominada Rector Rural OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel, tienen interés en el resultado de la presente demanda, por lo que se ordenará su vinculación.

Para estos últimos, se ordenará a la CNSC y al Departamento de Córdoba para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, suministren la dirección de correo electrónico de los integrantes de dicha lista -provisión de cargos docentes y directivos docentes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para la escogencia de entre otras, de la Plaza denominada Rector Rural OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel-, a fin de notificar a cada uno de ellos del presente auto.

¹ En adelante CNSC

Igualmente se advierte que con el escrito de solicitud de tutela la parte actora realizó una solicitud de medida provisional, la cual se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la demanda se solicita como medida provisional *decrete la suspensión de la Audiencia programada para el día 10 de mayo de 2024 para la escogencia de plazas del Concurso Docente, hasta tanto no haya una sentencia de fondo en el presente caso.*

Al efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que trata el trámite de las medidas provisionales en la acción de tutela, de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anteriormente visto, la ley faculta a la parte interesada en la acción de tutela para que, en aras de proteger un derecho e incluso para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de la situación que aqueja a la actora, solicite del juez constitucional medidas provisionales que impidan que se haga ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En el presente caso, observa el Despacho que en este momento procesal no se avizoran elementos que permitan a este juez constitucional tener certeza acerca de la urgencia y necesidad del decreto de una medida provisional en el presente asunto, toda vez que de las pruebas que se arrimaron al proceso no existe hasta ahora ningún indicio que de no accederse a la medida deprecada devendría un perjuicio irremediable al actor

En ese orden, es preciso indicar que el perjuicio debe cumplir con los requisitos señalados por la Corte Constitucional: constituir un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata*



e *impostergables*² para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho, circunstancia que no se avizora en este caso. Requisitos *per se* que no se advierte en el presente caso. En virtud de lo anterior, se negará la medida provisional deprecada.

2.- Por otra parte, el actor solicitó como prueba, oficiar a la Secretaría de Educación de Córdoba para que allegue con destino al presente proceso copia del Acta de la Reunión surtida el día 25 de abril de 2024 con ocasión a la Circular Externa Nro. 000118 de 2024; sobre la mesa de concertación realizada con el cabildo indígena Cecilia de Ayapel; solicitud a la cual se accederá por ser pertinente, por lo que por medio de oficio se requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la documentación solicitada.

En consecuencia, atendiendo a que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **Henry De Jesús Llanos García** en contra de la **CNSC** representada legalmente por su comisionado Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces, y el **Departamento de Córdoba** representado legalmente por su gobernador Erasmo Elías Zuleta Bechara y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, para provisión de cargos docentes y directivos docentes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para la escogencia de entre otras, de la Plaza denominada Rector Rural OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel, por tener interés en el resultado de la presente demanda.

CUARTO: ORDENAR a la **CNSC y/o Departamento de Córdoba** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, suministren la dirección de correo electrónico de los integrantes de la lista de para provisión de cargos docentes y directivos docentes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para la escogencia de entre otras, de la Plaza denominada Rector Rural OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel, integrada por los señores:

No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
------------------------------------	---------	-----------

² Sentencia Tutela T- 594 de 2016.



78696745	ELVIS MARGELIS	ESPITIA MILANES
1069463114	VICTOR ALFONSO	MORENO PINEDA

QUINTO: Obtenida las direcciones de notificación electrónicas de los vinculados integrantes de la lista de elegibles, por secretaría notifíqueseles esta decisión y concédaseles un término de dos (2) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el proceso de la referencia.

SEXTO: ORDENAR a la **CNSC y/o Departamento de Córdoba** para que dentro del término de un (1) días contados a partir de la notificación de este proveído, publiquen en su página WEB la admisión de la presente acción, a fin de comunicar de ello a los integrantes de la lista de elegibles para provisión de cargos docentes y directivos docentes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para la escogencia de entre otras, de la Plaza denominada Rector Rural OPEC 182428 de la Institución Educativa Cecilia del Municipio de Ayapel.

SÉPTIMO NEGAR la medida provisional deprecada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba** para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia del Acta de la Reunión surtida el día 25 de abril de 2024 con ocasión a la Circular Externa Nro. 000118 de 2024; sobre la mesa de concertación realizada con el cabildo indígena Cecilia de Ayapel.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto a la **CNSC** a través de su comisionado Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces

DECIMO: NOTIFICAR el presente auto **Departamento de Córdoba** representado legalmente por su gobernador Erasmo Elías Zuleta Bechara y/o quien haga sus veces.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente auto al señor agente del Ministerio Público.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte actora, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las tuteladas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS YASPE YASPE
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Eliecer Yaspe Yaspe
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f32d32d4a11f6f472c32ee00573e9e53d1c234a66e7292127d45a7a99cdea4**

Documento generado en 07/05/2024 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>